



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 47/2015

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de treinta días concedido al Poder Legislativo de Morelos para que presentara su contestación, sin que a la fecha haya comparecido, se hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de veintisiete de agosto de dos mil quince, por lo que las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este medio de control de constitucionalidad deberán hacerse a dicha autoridad por medio de lista, hasta en tanto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35¹ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada ley, **se le requiere nuevamente a la autoridad legislativa estatal para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, dé cumplimiento al requerimiento ordenado en**

¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II.- Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

proveído de veintisiete de agosto del año en curso, y remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59⁴ de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del diecisiete de noviembre de dos mil quince**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM 3

⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁵ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.